

RES. 2136/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 4 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0005551, Ent. N° 2988/19)

VISTO: el Oficio N° 070/2019, de fecha 26 de julio de 2019, remitido por la Presidencia de la Administración Nacional de Correos (ANC), relacionado con el Reglamento aprobado por dicha administración para la utilización de las tarjetas corporativas;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 231/2018 de 25 de mayo de 2018, el Directorio de la ANC aprobó el Reglamento a aplicar por el organismo para la utilización de las tarjetas corporativas;

2) que, remitido el mismo, este Tribunal por Resolución N°1147/19 de fecha 8 de mayo de 2019, acordó observar dicho Reglamento porque sus disposiciones incumplen los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1.3) de la Ordenanza N° 90 de 2 de mayo de 2018, y el procedimiento previsto por dicho reglamento no se ajusta al detallado en los Acuerda 1.5, 1.6 y 1.9 de la citada Ordenanza. Asimismo, porque la reglamentación fue remitida con posterioridad a su aprobación por el Ordenador competente, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 3 del Acuerdo de la Ordenanza, que exige que el mismo sea sometido previamente a la consideración de este Tribunal;

3) que en la oportunidad se remite oficio N° 070/2019, de fecha 26 de julio de 2019, solicitando el levantamiento de las observaciones formuladas, adjuntando informe de la Gerencia de División Contaduría de fecha

2 de julio de 2019, en el que se establece la operativa del organismo en relación al uso y administración de dichas tarjetas;

4) que en el referido informe se consigna que la ANC cuenta con tarjetas de crédito institucionales, que si bien figuran a nombre de tres funcionarios por requerimiento de la institución bancaria emisora (Banco República) se encuentran en custodia de la Tesorería y son utilizadas únicamente “como medio de pago para realizar compras menores para el organismo desde casa Central, y generalmente responden a contrataciones en el exterior del país, a modo de ejemplo reservas de alojamiento en el exterior, adquisición de insumos informáticos, renovaciones de licencias de software, membresías e inscripciones a conferencias, entre otros”; y en todos los casos cada gasto se encuentra debidamente documentando y sigue su trámite normal (autorización por el Ordenador competente e intervención por el Contador Delegado de este Tribunal);

5) que en consecuencia, entiende que el uso de las tarjetas corporativas por dicha Administración encuadra en la situación reseñada en el Resultando 3 de la Ordenanza, por lo que la misma no le resultaría aplicable, en tanto dichas tarjetas son utilizadas como medio de pago para gastos que han seguido el procedimiento habitual para su aprobación, por lo que solicita el levantamiento de las observaciones formuladas;

CONSIDERANDO: 1) que este Tribunal, al amparo de lo establecido por el artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República, dictó la Ordenanza N° 90, de fecha 2 de mayo de 2018, en la que estableció los criterios generales y los procedimientos para la utilización de las tarjetas corporativas, a los que deben ajustarse las reglamentaciones que se dicten, que deben ser remitidas previamente a la consideración de este Tribunal;

2) que las observaciones formuladas al Reglamento remitido por la ANC por Resolución de este Tribunal N°1147/19 de fecha 8 de

mayo de 2019, refieren tanto a cuestiones de fondo, como a su procedimiento de aprobación (Resultando 2);

3) que, de acuerdo con lo informado en la oportunidad por la ANC en cuanto a que únicamente son utilizadas como medio de pago de un gasto previamente autorizado e intervenido, no resultaría aplicable en la especie lo dispuesto por la Ordenanza N° 90 de fecha 2 de mayo de 2018 (Resultando 4) en tanto no requiere el establecimiento de un procedimiento específico para la tramitación de los gastos, que seguirían el habitual que conforme con el monto del mismo corresponde;

4) que, sin perjuicio de lo expresado, ello no es lo que surge del procedimiento oportunamente remitido a este Tribunal, que como se señalara por la Resolución N°1147/19 de fecha 8 de mayo de 2019, no resulta siquiera ajustado a los criterios previstos por la Ordenanza N° 90;

5) que en consecuencia, y en tanto dicho procedimiento no ha sido dejado sin efecto ni se han efectuado las modificaciones requeridas para subsanar las observaciones formuladas, los fundamentos normativos que motivaron las mismas se mantienen, por lo que no corresponde sean levantadas como se solicita;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener las observaciones formuladas por este Tribunal en Resolución N°1147/19 de fecha 8 de mayo de 2019; y
- 2)** Comunicar al Organismo actuante.

cr